

PERIODO CIENTO UNO DE SESIONES
ORDINARIAS DE LA COMISION
9-10 de diciembre de 2008
LIMA – PERÚ

DECISION 698

Creación y actualización de
Directorios de Empresas

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IV del Acuerdo de Cartagena, y los Capítulos 3 y 11 del Anexo 1 de la Decisión 488 relativa al Programa Estadístico Comunitario;

CONSIDERANDO: Que, para lograr la conformación del mercado común y alcanzar la comparabilidad entre las distintas estadísticas elaboradas para responder a las necesidades comunitarias, es necesario una coordinación con los servicios nacionales de estadística de los Países Miembros y una armonización en los conceptos, nomenclaturas y definiciones utilizadas por las estadísticas económicas;

Que, la utilización por parte de los Países Miembros de definiciones comunes de unidades estadísticas permitirá la producción de información estadística integrada, armonizada y comparable;

Que, deben crearse y actualizarse registros de dichas unidades para poder recoger datos sobre ellas;

Que, existe una necesidad creciente de información sobre la estructura del sector productivo y la demografía de las empresas, la cual no puede ser cubierta por la situación actual de las estadísticas comunitarias;

Que, los directorios de empresas utilizables con fines estadísticos constituyen un instrumento necesario para el seguimiento de las modificaciones estructurales de la economía resultantes de operaciones como: fusiones, absorciones, escisiones y transformaciones de empresas;

Que, actualmente no se dispone de información estadística suficiente en sectores donde predominan pequeñas y medianas empresas (PYME), debido a la ausencia de directorios de empresas adecuados con fines estadísticos;

Que, los directorios de empresas elaborados con fines estadísticos son uno de los elementos básicos de los sistemas de información que permiten organizar y coordinar encuestas estadísticas al proporcionar una base para el muestreo;

DECIDE:

Artículo 1.- La presente Decisión tiene por objeto establecer las bases de obtención de estadísticas del sector productivo confiables y comparables entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, fijando normas para la constitución y la actualización de los directorios de empresas en los Sistemas Estadísticos Nacionales.

Artículo 2.- A efectos de recoger, transmitir, publicar y analizar la información, los Países Miembros utilizarán las unidades estadísticas con las definiciones establecidas en el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3.- Los Países Miembros, a través de los Servicios Nacionales de Estadística, crearán y actualizarán un directorio nacional de empresas, con fines estadísticos, según las definiciones y la cobertura contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 4.- En el directorio quedarán registradas, de conformidad con las definiciones contenidas en el Anexo I y con las restricciones previstas en el presente artículo:

- a) Todas las empresas que ejerzan una actividad económica que suponga una contribución al producto interno bruto (PIB), así como las unidades legales que respondan de ellas, y las unidades locales que dependan de ellas.
- b) Por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del grupo de expertos y con la aprobación del Comité Andino de Estadística, se establecerán los criterios para la exclusión de empresas en el directorio.

Artículo 5.- Las variables a incluir en los directorios son las que figuran en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 6.- Los Países Miembros actualizarán anualmente:

- a) Las altas, bajas, fusiones y escisiones de las unidades estadísticas en los directorios.
- b) Las variables relativas al nombre o razón social, dirección, y la forma jurídica.
- c) Las otras variables de acuerdo a la disponibilidad de los datos.

Los Países Miembros guardarán los archivos históricos de los cambios realizados en los directorios.

Artículo 7.- Los Servicios Nacionales de Estadística responsables de la creación y actualización de los directorios establecidos en el artículo 3 de la presente Decisión estarán autorizados para recoger la información necesaria de los registros administrativos mantenidos por las entidades públicas y privadas.

Se requerirá el uso de las fuentes fiscales para la actualización de al menos la información contenida en los literales a) y b) del artículo 6 de la presente Decisión.

Artículo 8.- La Secretaría General de la Comunidad Andina convocará a reuniones de expertos gubernamentales en directorios de empresas, en el marco del artículo 38 de la Decisión 471 de la Comisión, a fin de establecer por Resolución los procedimientos necesarios para la aplicación del Artículo 4, las actualizaciones que requieran los Anexos I y II de la presente Decisión y actualizar las listas de variables, la frecuencia de actualización de los directorios y, en general, los ajustes que se requieran de acuerdo a la evolución económica y técnica del proceso de integración.

Artículo 9.- Cuando sea necesario realizar adaptaciones importantes en los sistemas estadísticos nacionales para cumplir lo dispuesto en los Anexos, la Secretaría General podrá otorgar excepciones por períodos transitorios. A partir del final de dicho período, serán aplicables plenamente las obligaciones derivadas de la presente Decisión.

Artículo 10.- La presente Decisión entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ANEXO I

UNIDADES ESTADÍSTICAS

Lista de las unidades estadísticas

Las unidades estadísticas de observación y análisis del sistema productivo son las siguientes:

- Empresa.
- Unidad Institucional.
- Grupo de empresas.
- Unidad de actividad económica (UAE).
- Unidad de Producción Homogénea (UPH).
- Unidad Local.
- Unidad de actividad económica a nivel local (UAEL).
- Unidad de producción homogénea a nivel local (UPHL).

Tanto la empresa como la unidad institucional se determinan en relación con las Unidades Legales que la soportan pero la unidad legal no es directamente una unidad estadística.

Las Unidades de Actividad Económica y las Unidades de Producción Homogénea son partición de una empresa.

Para definir las Empresas y las Unidades Institucionales es necesario tomar como referencia las Unidades Legales.

Definiciones

1. Unidad Legal.

Las unidades legales son entidades a las cuales la ley reconoce el derecho de tener en nombre propio un patrimonio, de establecer contrato con terceros y de defender sus intereses frente a tribunales.

Las unidades legales que ejercen total o parcialmente una actividad productiva pueden ser: personas jurídicas cuya existencia está reconocida por la ley independientemente de las personas o instituciones que las posean o que sean miembros de ellas; o personas naturales que, en calidad de independientes, ejercen una actividad económica.

La unidad legal constituye, sola o junto con otras unidades legales, el soporte jurídico de la unidad estadística empresa.

2. Empresa.

Una empresa es la combinación más pequeña de unidades legales que constituye una unidad organizativa de producción de bienes y servicios y que disfruta de una cierta autonomía de decisión, principalmente a la hora de emplear los recursos corrientes de que dispone. La empresa ejerce una o más actividades en uno o varios lugares.

3. Unidad Institucional.

Definida como unidad de análisis por las cuentas nacionales, la unidad institucional es un centro elemental de decisión económica. Se caracteriza por una unidad de comportamiento y una autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal. Se considera que una unidad constituye una unidad institucional cuando goza de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal y dispone de una contabilidad completa.

De hecho, salvo en el caso de empresas soportadas por una persona natural, la empresa es equivalente a la unidad institucional.

4. Grupo de empresas.

El grupo de empresas reúne varias empresas ligadas por vínculos jurídicos y financieros. Puede involucrar una variedad de fuentes de decisión, principalmente en lo que respecta a la política de producción, venta, beneficios, etc., y unificar determinados aspectos de la gestión financiera y del régimen fiscal. Constituye una entidad económica que puede efectuar elecciones que afectan en particular a las unidades asociadas que lo componen.

5. Unidad de actividad económica (UAE).

La unidad de actividad económica (UAE) agrupa el conjunto de las partes de una empresa que concurren al ejercicio de una actividad. Se trata de una entidad que corresponde a una o varias subdivisiones operativas de la empresa. La empresa debe disponer de un sistema de información que permita suministrar o calcular para cada UAE al menos el valor de la producción, los consumos intermedios, los gastos de personal y el excedente de explotación, así como el empleo y la formación bruta de capital fijo.

6. Unidad de producción homogénea (UPH).

Partición de una empresa, la unidad de producción homogénea (UPH) se caracteriza por una actividad única: por entradas de productos, un proceso de producción y salidas de productos homogéneos. Los productos que constituyen las entradas y las salidas se caracterizan, a su vez, por su naturaleza, su fase de elaboración y la técnica de producción utilizada, por referencia a una nomenclatura de productos.

7. Unidad Local.

La unidad local es la parte de una empresa (taller, fábrica, almacén, oficinas, depósitos) ubicada en un lugar delimitado topográficamente. En dicho lugar, o a partir de él, la empresa ejerce sus actividades económicas.

8. Unidad de actividad económica a nivel local o establecimiento.

La Unidad de actividad económica al nivel local es la parte de una Unidad de Actividad Económica ubicada en un mismo lugar delimitado topográficamente. En dicho lugar, o a partir de él, la UAE ejerce sus actividades económicas.

«La UAE local» corresponde a la definición práctica de «el establecimiento» tal y como aparece en el apartado 106 de la introducción de la CIIU Rev. 3.

9. Unidad de producción homogénea a nivel local.

La unidad de producción homogénea a nivel local es la parte de la unidad de actividad de producción homogénea dependiente del nivel local.

ANEXO II

VARIABLES A INCLUIR EN LOS DIRECTORIOS

I. Unidad Legal:

1. Numero de identificación.
2. Nombre o razón social
3. Dirección (incluyendo, teléfono, correo electrónico, telefax, etc.).
4. Fecha de constitución.
5. Forma jurídica de la unidad (código).
6. Número de identificación de la unidad legal que controla eventualmente esta unidad jurídica.

II. Empresa:

1. Número de identificación de la empresa.
2. Nombre de la empresa (Nombre comercial).
3. Número de identificación de la unidad legal principal de la cual depende la empresa.
4. Código de actividad principal de la empresa.
5. Código de eventuales actividades secundarias.
6. Tamaño: medido en función del número de personas ocupadas.
7. Fecha de cese definitivo de las actividades de la empresa.
8. Fecha de inicio de operaciones
9. Estado actual (código de situación de la empresa)

III. Unidades locales:

1. Número de identificación de la unidad local.
2. Nombre comercial,
3. Dirección (incluyendo, teléfono, correo electrónico, telefax, etc.).
4. Número de identificación de la empresa de la cual depende la unidad local.
5. Código de actividad principal de la unidad local.
6. Códigos de las actividades secundarias.
7. Número de personas ocupadas.
8. Fecha de cese definitivo de las actividades de la unidad local.
9. Fecha de inicio de actividades
10. Estado actual (código de la situación de la unidad local)
11. Tipo de unidad: auxiliar, secundaria o principal.

* * * *